

# GACETA OFICIAL

## DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CLI - MES XI

Caracas, martes 3 de septiembre de 2024

Nº 6.835 Extraordinario

### SUMARIO

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

Superintendencia de la Actividad Aseguradora  
Providencias mediante las cuales se dictan las  
Normas Prudenciales de la Superintendencia de la  
Actividad Aseguradora.

#### MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA, FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días de agosto 2024

AÑOS 214º, 165º y 25º

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
Nº SAA-01-0478-2024

De conformidad con las provisiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

#### POR CUANTO

La Ley de la Actividad Aseguradora dispone que la Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá establecer, mediante acto administrativo, los modelos de contratos y tarifas que deben mantener carácter general y uniforme, cuando el interés común así lo requiera.

#### POR CUANTO

Es competencia de esta Superintendencia de la Actividad Aseguradora verificar y garantizar que los sujetos regulados cumplan con las disposiciones contenidas en la Ley de la Actividad Aseguradora.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

#### NORMAS SOBRE LAS CONDICIONES GENERALES DE LAS PÓLIZAS DE SEGUROS PATRIMONIALES

#### Aprobación con carácter general y uniforme

Artículo 1. Aprobar con carácter general y uniforme las Condiciones Generales de las Pólizas de Seguros Patrimoniales, en los términos que se transcriben a continuación:

#### PÓLIZA DE SEGURO DE (Indicar nombre completo del Seguro Patrimonial)

Entre (RAZÓN SOCIAL DEL ASEGURADOR), (REGISTRO ÚNICO DE INFORMACIÓN FISCAL (R.I.F.)), (DATOS DE REGISTRO MERCANTIL), que en adelante se denominará el Asegurador, representada por el ciudadano \_\_\_\_\_ en su carácter de \_\_\_\_\_, facultado según consta en documento inscrito ante la Notaría Pública \_\_\_\_\_, el \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_, bajo el N° \_\_\_\_\_, Tomo \_\_\_\_\_, y el Tomador, identificado en el Cuadro Póliza Recibo, han convenido en suscribir el presente contrato de seguro, el cual está conformado y se registrará por las Condiciones Generales, las Condiciones Particulares, el Cuadro Póliza Recibo, la Solicitud de Seguro y los demás documentos que formen parte integrante del mismo.

### CONDICIONES GENERALES

#### CLÁUSULA 1. OBJETO DEL SEGURO.

Mediante este seguro el Asegurador se compromete a cubrir los riesgos mencionados en las Condiciones Particulares y Anexos, si los hubiere, y a indemnizar al Asegurado o al Beneficiario por la pérdida o daño que pueda sufrir el bien amparado por el presente contrato, hasta por la suma asegurada indicada como límite en el Cuadro Póliza Recibo.

#### CLÁUSULA 2. DEFINICIONES GENERALES.

A los efectos de este contrato, queda expresamente convenido entre las partes que los siguientes términos tendrán los significados que se indican, siendo que el género masculino incluirá también al femenino, cuando corresponda, salvo que del texto de este contrato se desprenda una interpretación diferente:

- ASEGURADO:** Persona natural o jurídica que en sus bienes o intereses económicos está expuesta a los riesgos amparados por este contrato.
- ASEGURADOR:** Persona jurídica que asume los riesgos cubiertos en este contrato.
- BENEFICIARIO:** Persona natural o jurídica que tiene el derecho de recibir el pago de la indemnización a que hubiere lugar. El Tomador, el Asegurado o el Beneficiario pueden ser o no la misma persona.
- CONDICIONES PARTICULARES:** Aquellas que contemplan aspectos concretamente relativos al riesgo que se asegura.
- CUADRO PÓLIZA RECIBO:** Documento en el que se indica, como mínimo, la siguiente información: número de la Póliza; identificación completa del Asegurador y de su domicilio principal; identificación completa del Tomador y del Asegurado; dirección del Tomador; dirección de cobro; dirección del Asegurado; duración del contrato; fecha de emisión del contrato; vigencia del recibo; coberturas contratadas, básicas y opcionales, distinguiendo para cada cobertura: la suma asegurada, el deducible, si lo hubiere, y el monto de la prima; lugar y forma de pago de la prima; identificación del intermediario de la actividad aseguradora y firmas del Asegurador y del Tomador.
- DOCUMENTOS QUE FORMAN PARTE DEL CONTRATO DE SEGURO:** La Solicitud de Seguro; el documento de cobertura provisional, si lo hubiere; las Condiciones Generales; las Condiciones Particulares; el Cuadro Póliza Recibo; los anexos que se emitan para complementar o modificar el contrato y los demás documentos que, por su naturaleza, formen parte del contrato.
- PRIMA:** Contraprestación que, en función del riesgo, debe pagar el Tomador al Asegurador en virtud de la celebración del contrato.
- RIESGO:** Posible ocurrencia por azar de un acontecimiento que no dependa exclusivamente de la voluntad del Tomador, Asegurado o Beneficiario, que ocasione una necesidad económica, y cuya aparición real o existencia se previene y garantiza en este contrato.
- SINIESTRO:** Materialización del riesgo que da origen a la obligación de indemnizar por parte del Asegurador, que corresponda conforme con el presente contrato.
- SOLICITUD DE SEGURO:** Cuestionario que proporciona el Asegurador, el cual contiene un conjunto de preguntas relativas a la identificación del Tomador, del Propuesto Asegurado y del Beneficiario, así como también la identificación, la descripción detallada y la ubicación de los bienes o intereses que se pretenden asegurar y demás datos que puedan influir en la estimación del riesgo, que deben ser contestadas en su totalidad y con exactitud por el Tomador o el Propuesto Asegurado, constituyendo dicha declaración la base legal para la emisión del contrato de seguro.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024.

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
N° SAA-01-0499-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS QUE REGULAN LA ENAJENACIÓN DE  
ACCIONES DE LOS SUJETOS REGULADOS**

**Del objeto**

**Artículo 1.** El objeto de estas normas es establecer la documentación que permita definir el cumplimiento de los requisitos para autorizar la enajenación de las acciones de los sujetos regulados.

**De las acciones y sus características**

**Artículo 2.** Las acciones son títulos valores y deben estar representados de forma que puedan ser objeto de compraventa o de otros negocios jurídicos con facilidad. Todas las acciones deben ser nominativas, de una misma clase y no fraccionadas.

El valor de todas las acciones de la compañía es su capitalización de mercado.

**De la enajenación de acciones**

**Artículo 3.** La enajenación de acciones se refiere a la transferencia de acciones de una persona natural o jurídica a otra, mediante la venta, donación o cesión del derecho.

**De la autorización previa**

**Artículo 4.** La enajenación de acciones deberá contar con la autorización previa de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, y de ser necesario consultará al Órgano que vigila, controla y sanciona las conductas anticompetitivas, para determinar el impacto que pudiese tener en el mercado asegurador; quien deberá pronunciarse en un lapso que no podrá exceder de veinte (20) días hábiles.

**De los documentos exigidos**

**Artículo 5.** La solicitud para la autorización de la enajenación de acciones debe acompañarse de los siguientes documentos:

1. Exposición de motivos detallada de la operación del sujeto regulado, cuyas acciones son objeto de la enajenación, especificando cuadro de accionistas con el antes y el después de la operación;
2. Proyecto de Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas donde se toma la decisión de la venta de las acciones del sujeto regulado;
3. Carta de intención de venta y compra de acciones;
4. Documento o contrato de compraventa;
5. Documento constitutivo y estatutos con sus modificaciones de la(s) persona(s) jurídica(s), carta poder apostillada y autenticada del comprador, si lo amerita;
6. Último aumento de capital del vendedor, de ser el caso;
7. Balance personal (persona natural) o estados financieros auditados (persona jurídica), firmado por un contador público colegiado independiente, de los últimos tres (3) ejercicios económicos del sujeto regulado y del comprador;
8. Declaración del Impuesto sobre la Renta de los últimos tres (3) ejercicios económicos del comprador;
9. Copia(s) de la(s) cédula(s) de identidad y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) del o (los) comprador(es) de las acciones y del o (los) vendedor (es). En caso de ser una sociedad mercantil, de la persona que la represente, y Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.) de esa persona jurídica;
10. Copia del libro de accionistas del sujeto regulado cuyas acciones son objeto de la enajenación;
11. Forma de pago;
12. Declaración Jurada del origen y destino de los fondos del comprador;
13. Informe detallado del Oficial de Cumplimiento del sujeto regulado;
14. Declaración Jurada de Veracidad de la información.

La información deberá ser remitida a través del Sistema Único de Trámites y mantener los originales en resguardo y a la disposición de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**De la verificación de la documentación**

**Artículo 6.** Cuando el contenido de la documentación remitida no refleje la información suficiente y necesaria para la evaluación del caso, o esté incompleta, se le comunicará mediante oficio y se le solicitará que las observaciones o deficiencias sean subsanadas. Si la documentación requerida mediante oficio no es remitida en el plazo de quince (15) días hábiles, se entenderá desistida la solicitud.

**De los nuevos accionistas**

**Artículo 7.** Los nuevos accionistas (persona natural o jurídica), no podrán estar incurso en las incompatibilidades e impedimentos previstos en el artículo 15 de la Ley de la Actividad Aseguradora.

**Del Sistema Único de Trámites**

**Artículo 8.** Las solicitudes a las que aluden estas normas se realizarán a través del Sistema Único de Trámites, de conformidad con las previsiones normativas contenidas en las normas que regulan los trámites y procedimientos administrativos sustanciados en la Superintendencia de la Actividad Aseguradora a través de medios electrónicos.

**De la derogatoria**

**Artículo 9.** Se deroga el acto administrativo contenido en la Circular N° SAA-DI-1686-2019 de fecha 09 de abril de 2019, publicada en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en fecha 09 de abril de 2019, mediante la cual se instruye a los representantes de empresas de seguros, de reaseguros, de sociedades de corretaje de seguros, de reaseguros, de medicina prepagada, de financiamiento de primas o cuotas y de administradoras de riesgos; sobre los requisitos que deben consignar antes la Sudeaseg para obtener la autorización previa en los casos de enajenación de sus Acciones. Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora, que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

**De la publicidad**

**Artículo 10.** Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**De la vigencia**

**Artículo 11.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese:

**OMAR OROZCO COLMENARES**  
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)  
Resolución N° 003-2021 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha.

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA  
N° SAA-01-0500-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

En consecuencia, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE LA INVERSIÓN EN VALORES DE RENTA FIJA, EMITIDOS POR EL SECTOR PRIVADO NACIONAL, PARA SER UTILIZADOS EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS RESERVAS TÉCNICAS**

**Del objeto**

**Artículo 1.** Estas normas tienen por objeto regular la incorporación de valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional, como otros activos aptos para la representación de las reservas técnicas de las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora.

**De los tipos de valores**

**Artículo 2.** Los valores de renta fija permitidos para ser invertidos en la representación de las reservas técnicas son los siguientes:

1. Papeles comerciales;
2. Títulos de participación cuyos activos subyacentes sean a corto plazo;
3. Pagarés bursátiles, siempre que sean cotizados en mercados regulados por la Superintendencia Nacional de Valores y de oferta pública.

**De las características de las empresas emisoras**

**Artículo 3.** Solo serán considerados como bienes aptos para la representación de las reservas técnicas, los valores de renta fija emitidos por empresas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Estar domiciliadas en la República Bolivariana de Venezuela;
2. Estar autorizadas para realizar oferta pública de valores por la Superintendencia Nacional de Valores;
3. Poseer un patrimonio ajustado a las regulaciones emitidas por la Superintendencia Nacional de Valores y demás disposiciones legales;
4. No estar sometidas a algún régimen legal especial o medida administrativa que comprometan su solvencia o liquidez.

**De la moneda**

**Artículo 4.** Los valores de renta fija pueden ser adquiridos en moneda nacional indexada al tipo de cambio oficial publicado por el Banco Central de Venezuela o en moneda extranjera. Mensualmente se ajustará su valor al que resulte de la última cotización de la bolsa de valores.

**Del valor de mercado**

**Artículo 5.** El valor de mercado sobre el que debe aplicarse el tipo de cambio para la venta y el tipo de cambio para la compra de los valores emitidos en moneda extranjera, será el correspondiente al tipo de cambio publicado por el Banco Central de Venezuela.

**De la prima o descuento**

**Artículo 6.** En el caso que los valores de renta fija sean adquiridos con prima o descuento deberán ser amortizados hasta su vencimiento.

**Del vencimiento**

**Artículo 7.** Para que estos valores puedan ser considerados como aptos para la representación de las reservas técnicas, sus vencimientos no deben exceder de noventa (90) días continuos, contados desde la fecha de constitución de las reservas técnicas.

**De la custodia**

**Artículo 8.** La custodia de los valores de renta fija a que se refieren estas normas, deberá ser realizada por una caja de valores, una institución que tenga una estructura de subcuentas de custodia o una institución con sistemas de cuenta de custodia digital a nombre de los inversionistas, autorizada por la Superintendencia Nacional de Valores y domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela.

**De la disposición para la Inversión**

**Artículo 9.** El porcentaje de representación de las reservas técnicas en valores de renta fija, queda enmarcado en la normativa que a los efectos dicte la Superintendencia de la Actividad Aseguradora.

**Del expediente**

**Artículo 10.** Las empresas de seguros, reaseguros, medicina prepagada y asociaciones cooperativas que realizan actividad aseguradora que tengan valores de renta fija afectos a la representación de las reservas técnicas, deben formar para cada empresa emisora un expediente contentivo de:

1. Acta constitutiva y estatutos, con sus modificaciones, si las hubiere;
2. Copia del informe de auditoría de los estados financieros de los últimos dos (2) ejercicios económicos;
3. Acta de Asamblea de Accionistas que conoció y aprobó los estados financieros;
4. Hoja resumen del dictamen de calificación de riesgo, publicada por el emisor de los valores;
5. Providencia de Autorización de la Oferta Pública emanada de la Superintendencia Nacional de Valores;
6. Prospecto de Oferta Pública del valor autorizado por la Superintendencia Nacional de Valores.

**De la aplicación de las normas**

**Artículo 11.** Las demás normativas prudenciales y actos administrativos conexos a la actividad aseguradora que coliden con las presentes normas no serán aplicables.

**De la publicidad**

**Artículo 12.** Se ordena la publicación de las presentes normas en la página web de la Superintendencia de la Actividad Aseguradora, con el fin de coadyuvar con la divulgación de su contenido a todos los interesados y público en general, sin menoscabo de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

**De la vigencia**

**Artículo 13.** Las presentes normas entrarán en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y publíquese.

**OMAR OROZCO COLMENARES**  
Superintendente de la Actividad Aseguradora (E)  
Resolución N°003-2021 de fecha 18 de enero de 2021  
G.O.R.B.V. N° 42.049 de fecha 18 de enero de 2021

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**  
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE ECONOMÍA,  
FINANZAS Y COMERCIO EXTERIOR  
SUPERINTENDENCIA DE LA ACTIVIDAD  
ASEGURADORA

Caracas, a los veintinueve (29) días del mes de agosto de 2024

**AÑOS 214°, 165° y 25°**

**PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA**  
**N° SAA-01-0501-2024**

De conformidad con las previsiones normativas contenidas en los artículos 6 numeral 1; 8 numerales 1, 3 y 18 de la Ley de la Actividad Aseguradora, que le atribuyen al Superintendente de la Actividad Aseguradora (E), **OMAR OROZCO COLMENARES**, designado mediante Resolución N° 003 de fecha 18 de enero de 2021, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 42.049 de la misma fecha, la competencia para establecer y dictar sus manuales de normas y procedimientos que regulan la actividad aseguradora.

**POR CUANTO**

El Superintendente de la Actividad Aseguradora establecerá anualmente, los porcentajes mínimos y máximos, así como los requisitos, límites y procedimientos necesarios, para la aplicación de estos bienes y derechos en la representación y cobertura de las reservas técnicas, previa aprobación del Ministro en competencia en materia de finanzas.

**POR CUANTO**

Los fondos de inversión privados y los fondos de inversión inmobiliarias serán precalificados por los organismos públicos con competencia en materia de mercados de valores e inmobiliario, respectivamente.

**POR CUANTO**

La Superintendencia de la Actividad Aseguradora podrá, en caso de duda, mediante las normas que a tal efecto dicte, ordenar que se excluya de los bienes aptos un determinado activo.

En virtud de lo anterior, acuerda dictar las siguientes:

**NORMAS SOBRE LOS BIENES O DERECHOS  
UTILIZADOS EN LA REPRESENTACIÓN DE LAS  
RESERVAS TÉCNICAS**

**De los bienes o derechos considerados aptos**

**Artículo 1.** Los bienes o derechos que son considerados aptos para representar las reservas técnicas de las empresas de seguros, de reaseguro y de medicina prepagada son:

1. Depósitos en moneda nacional o extranjera, en bancos o instituciones financieras domiciliados en el país y contemplados en la ley especial que regula la materia bancaria, que no sean empresas filiales, afiliadas o relacionadas del sujeto regulado;
2. Títulos valores denominados en moneda nacional o extranjera, emitidos o garantizados por la República, por otros sujetos de derecho público nacional o emitidos por instituciones o empresas en los cuales tengan participación esos entes, siempre que estén custodiados por una institución financiera del sector bancario o del mercado de valores, de carácter público;
3. Bienes inmuebles edificados, los cuales deben estar ubicados exclusivamente en el Territorio Nacional y;
4. Otros activos o derechos nacionales relacionados con la inversión en valores de renta fija, emitidos por el sector privado nacional.